

Código. 08001221300020200052000
Rad. Interno. **43047**

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el expediente objeto de revisión fue enviado de forma electrónica por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; por lo que, en principio, procedería la admisión de la demanda de revisión, sino es porque se observa que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa procesal.

Ahora, si bien en una primera ocasión se instó al recurrente extraordinario para que indicara el lugar de domicilio de quienes son parte en el proceso, así como la fecha de ejecutoria de la sentencia recriminada; al realizar el debido control de legalidad y admisibilidad, se encontró insatisfecho el requisito que emana del inciso segundo del artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Dicha información, además de constituirse como requisito para la tramitación del proceso, reviste importante relevancia en la medida que involucra los derechos de defensa y contradicción de quienes deben intervenir en este asunto.

En este asunto, la parte revisionista indicó las direcciones electrónicas, empero, no informó la forma en que obtuvo esa información ni allegó las evidencias que exige la norma.

Además se halla también insatisfecha la gestión consagrada en el artículo sexto del mencionado Decreto Legislativo, que en su tenor literal prevé que:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.¹

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, corresponde inadmitir la demanda y otorgar el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de revisión presentada por el señor Eduardo José Forero Hernández, contra la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 15 de

¹ Subrayado fuera del texto original

agosto de 2019, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el n°. único 2018-00838.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37564a43feda9349d6d3d9dd4d0eee7d682dd6270f2259af703b88a48b4ada31**

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>